

ALAJUELA, 2024-09-16

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**. con fundamento en los siguientes hechos, pruebas y derecho.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado MARIO GERARDO GAITAN HERNANDEZ en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de MARIO GERARDO GAITAN HERNANDEZ, fue tramitado bajo expediente 19-003177-0007-CO presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del amparado.

TERCERO. Que en resolución N° 2019004732 de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representado tenía un grave problema en su rodilla izquierda y a pesar de que tenía más de 6 años de buscar ayuda médica en su hospital, solo le hacía algunos exámenes y lo ponían en listas de espera, al punto que la atención después de uno de los exámenes tuvo una distancia de 5 años, mientras tanto el tenía que soportar los fuertes dolores que le causaban su padecimiento, durante tantos años no pudo tener una vida normal, no podía caminar, mucho menos realizar ninguna actividad que requiriera algún esfuerzo físico, ya de tanto soportar el peso de su cuerpo su otra rodilla le empezaba a doler también. Nunca mi representado consintió que lo pusieran en esas esperas, pero no sabía que hacer para salir de ellas hasta que pudo recurrir a la Honorable Sala Constitucional y rogar por ayuda, durante todos esos años sufrió depresión, dolores intensos, angustia, el dolor era tal que en algunos momentos pensó en su autodestrucción.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181.500⁰⁰ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue **DECLARADO EN ABSTRACTO** en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas –honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡ 675000⁰⁰ (**SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, por cuanto, de haberle dado la atención sin dilaciones a la que estaba obligado el ahora accionado, no habría tenido mi representado que pasar por mas de 6 años soportando dolores incapacitantes, limitándose en todas sus actividades diarias con las consecuentes afectaciones de depresión, pensamientos autodestructivos, angustia, desesperación, fue a causa de esa falta de atención que mi representado se mantuvo todo ese tiempo sumido en esos sentimientos que en caso de haber recibido una atención oportuna se habrían evitado .

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade

sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el **(NEXO DE CAUSALIDAD)**.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

"El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno."

"...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979"

3º Costas personales: ₡121,000⁰⁰ (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) Es requisito esencial el **patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡ 977500⁰⁰ (**NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS COLONES**)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número N° 2019004732, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de MARIO GERARDO GAITAN HERNANDEZ por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente debido que fue la falta de atención por el ahora accionado que tuvo mi representado que sufrir por mas de 6 años, de fuertes e incapacitantes dolores, no poder caminar ni realizar ninguna actividad física, ademas de sufrir de depresión, angustia, desesperación, pensamientos autodestructivos y todo lo demás antes descrito.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la

Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



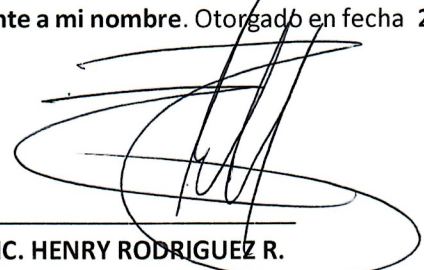
LIC HENRY RODRIGUEZ R
ABOGADO COD:32516

Firmado digitalmente
por HENRY RODRIGUEZ
RAMIREZ (FIRMA)

Fecha: 2024.09.27
15:03:52 -06'00'

PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **MARIO GERARDO GAITAN HERNANDEZ**, casado una vez, pensionado, con domicilio en San Isidro de Heredia, con identificación 203570709, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2019004732, emitida bajo expediente 19-003177-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha 2024-09-10. Es todo.


MARIO G. GAITAN HERNANDEZ
LIC. HENRY RODRIGUEZ R.

LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com



BCR 27/09/2024 13:15:18

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

540804894

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS

Monto debitado

₡ 1.645,00

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
578201151	2019004732	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.750,00	₡ 105,00	₡ 1.645,00



Exp: 19-003177-0007-CO

Res. N° 2019004732

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del quince de marzo de dos mil diecinueve .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **19-003177-0007-CO**, interpuesto por **MARIO GERARDO GAITÁN HERNÁNDEZ**, cédula de identidad **0203570709**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 23:28 horas del 22 de enero de 2019, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense del Seguro Social y expone que es una persona de 58 años de edad que desde hace más de 6 años, sufre una afectación en la rodilla izquierda. Comenta que en el centro hospitalario recurrido, no se le ha atendido con prontitud su caso. Afirma que en efecto, se le otorgó fecha para ultrasonido el 28 de marzo de 2012 y un segundo ultrasonido para el 19 de octubre de 2017, sea 5 años después. Comenta que posteriormente se le asignó una cita para valoración el 04 de diciembre de ese último año. Relata que finalmente el 10 de diciembre de 2018, le resellaron la solicitud de hospitalización para posterior intervención quirúrgica. No obstante, en lugar de asignarse fecha para la operación, fue informado que existían muchos pacientes adelante, motivo por el cual, fue incluido en una lista de espera, sin que a la interposición de este recurso, se haya señalado una posible fecha para el procedimiento. Manifiesta que esta situación le afecta para atender prácticamente todas sus actividades cotidianas, ya que se le recarga la otra rodilla de tanto forzarla, lo que a su vez la ocasiona dolores fuertes y constantes, al punto

EXPEDIENTE N° 19-003177-0007-CO

que para poder aliviarse un poco, debe inyectarse medicamento y guardar reposo. Por lo expuesto, considera que con los hechos objeto de este recurso se violenta su derecho a la salud. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

2.- Informan bajo juramento Mario Felipe Ruiz Cubillo, en su condición de Director General, Gerardo Sáenz Batalla, en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía General e Ivette García La Hoz, en su condición de Jefe del Servicio de Ortopedia, todos funcionarios del Hospital San Vicente de Paul de la Caja Costarricense del Seguro Social. Señalan que, el recurrente ha sido valorado en el Servicio de Ortopedia y Traumatología de ese centro médico desde el año 2013. Manifiestan que el 04 de diciembre de 2017, el médico especialista, Dr. Sánchez Rodríguez, le valora la rodilla izquierda y le indicó recomendaciones médicas y orden de internamiento para artroscopía de rodilla izquierda. Indican que el 11 de enero de 2019, el amparado fue valorado en Priorización de Cirugía de lista de espera, con presencia de la Dra. García La Hoz, médico especialista y el Dr. Cubero Campos, Coordinador de lista de espera, y se le otorgó una categoría baja, dado que el tutelado expresó que realiza actividades básicas sin dificultad, que el dolor se alivia con antiinflamatorios y que el dolor no es frecuente. Detallan que, el amparado padece de una gonartrosis bilateral, que es una enfermedad degenerativa de la rodilla que es consecuencia de sobrecargas persistentes, traumas distorsivos antiguos, envejecimiento, entre otros, los cuales pueden provocar diversos tipos de lesiones en las estructuras de esa región, determinados por las características anatómicas de la misma. Aclaran que, las lesiones ortopédicas a nivel de rodilla, según criterio técnico médico, no comprometen la vida del paciente y su tratamiento no se considera de emergencia o urgencia. Señalan que, la intervención definitiva, va encaminada a disminuir el dolor y mejorar la calidad de vida. Estiman que, el tutelado no tiene signos de alarma ni déficit neurológico, por ende,

EXPEDIENTE N° 19-003177-0007-CO

no se trata de un caso de urgencia ni de emergencia ortopédica y tampoco está desamparado pues puede consultar en el nivel primario de atención o al hospital en el momento que crea necesario. Explican que, al tratarse de una prioridad baja, su cirugía será programada en un plazo de 12 a 16 meses. Resaltan el principio de equidad que asiste a la institución, ya que existen pacientes con las mismas características y patologías que se encuentran en lista de espera antes que el amparado, y que podría violentar derechos constitucionales de los demás usuarios. Argumentan que el criterio técnico médico debe de prevalecer siempre, pues busca el resultado y la recuperación más óptima para el paciente y no debe ser cuando el paciente así lo decida. Adicionan que, el 08 de marzo de 2019 el paciente fue valorado por emergencias del hospital, con el objetivo de enviar a exámenes de laboratorio y evaluar la condición psicológica del mismo. No obstante, el amparado negó que posea ideas suicidas e indica que el real motivo de haber mencionado eso fue por un error de redacción. En relación con la medida cautelar ordenada en el auto de traslado, señalan que, luego de valorar la patología del usuario y en vista de su no urgencia, se le mantiene en lista de espera y se le indicó que se presente a emergencias para que reciba atención ante sus ideas suicidas. Solicitan declarar sin lugar el recurso de amparo.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Esquivel Rodríguez**; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente, quien es paciente del Hospital San Vicente de Paul, manifiesta que desde el 04 de diciembre de 2017, se le extendió una orden de internamiento para practicarle una artroscopía de rodilla izquierda. Comenta que el 10 de diciembre de 2018 le resellaron la solicitud de hospitalización para posterior intervención quirúrgica. No obstante, acusa que a la

EXPEDIENTE N° 19-003177-0007-CO

fecha de interposición del recurso, todavía se encuentra anotado en lista de espera, sin una posible fecha para el procedimiento requerido. Solicita la intervención de la Sala.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque los recurridos hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El recurrente, es paciente del Servicio de Ortopedia del Hospital San Vicente de Paul de la Caja Costarricense del Seguro Social desde el año 2013, ya que padece de una gonartrosis bilateral, enfermedad degenerativa de la rodilla consecuencia de sobrecargas persistentes, traumas distorsivos antiguos, envejecimiento, entre otros (véase el informe adjunto).
- b) El 04 de diciembre de 2017, el médico tratante, Dr. Sánchez Rodríguez, valoró al paciente, le indicó recomendaciones médicas y le remitió orden de internamiento para artroscopía de rodilla izquierda (véase el informe adjunto).
- c) Actualmente, el amparado se encuentra anotado en lista de espera de cirugías del centro médico recurrido; toda vez que, su patología no es de carácter urgente (véase el informe adjunto).

III.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se

EXPEDIENTE N° 19-003177-0007-CO

deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- SOBRE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jefes de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “*listas de espera*” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celeridad. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los

EXPEDIENTE N° 19-003177-0007-CO

administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el caso concreto, se constata que el tutelado, es paciente del Servicio de Ortopedia del Hospital San Vicente de Paul desde el año 2013, ya que padece de una gonartrosis bilateral, enfermedad degenerativa de la rodilla consecuencia de sobrecargas persistentes, traumas distorsivos antiguos, envejecimiento, entre otros. Según el informe rendido bajo juramento por las autoridades médicas recurridas, el 04 de diciembre de 2017 el médico especialista, Dr. Sánchez Rodríguez, valoró al amparado, le indicó recomendaciones médicas y le extendió orden de internamiento para artroscopía de rodilla izquierda. No obstante, a la fecha de interposición del recurso, el nosocomio accionado no le ha programado al amparado fecha cierta para la intervención quirúrgica prescrita. En ese orden de ideas, si bien las autoridades del hospital recurrido indican en el informe rendido bajo juramento, que la patología que presenta el tutelado no se considera urgente, lo cierto es, que la espera de aproximadamente un año y tres meses a la que ha sido sometido, es lesiva de su derecho fundamental a la salud, consagrado en el numeral 21 de la Constitución Política. De esta forma, al acreditarse la violación de derechos fundamentales en los términos dichos, el recurso debe ser declarado con lugar.

VI.- RAZONES ADICIONALES DE LOS MAGISTRADOS RUEDA LEAL, ESQUIVEL RODRÍGUEZ Y CHACÓN JIMÉNEZ CON REDACCIÓN DE LA SEGUNDA: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD SALUD	ENPORCENTAJE
2012	1745	10,26%

EXPEDIENTE N° 19-003177-0007-CO

2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	6932	33,78%
2019*	743	29,90%

(*) Asuntos ingresados del 01 de enero al 14 de febrero de 2019.

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la

EXPEDIENTE N° 19-003177-0007-CO

condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VII.- NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ.

Si bien en este caso concurre con el voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el (la) amparado (a), la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le

EXPEDIENTE N° 19-003177-0007-CO

intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro (a) paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

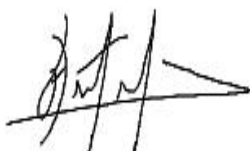
VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Mario Felipe Ruiz Cubillo, en su condición de Director General, a Gerardo Sáenz Batalla, en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía General y a Ivette García La Hoz, en su condición de Jefe del Servicio de Ortopedia, todos del Hospital San Vicente de Paul de la Caja Costarricense del Seguro Social, o a quienes ocupen esos cargos, que se giren las órdenes pertinentes y se lleven a cabo todas las actuaciones que están dentro del ámbito de sus competencias, para que en un plazo no mayor a TRES MESES se realice al recurrente la cirugía requerida para tratar su padecimiento de salud; todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas del paciente no contraindiquen tal

EXPEDIENTE N° 19-003177-0007-CO

intervención y se hayan cumplido todos los requerimientos preoperatorios e institucionales. De ser necesario, deberán coordinar con otro centro médico que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Los Magistrados Rueda Leal, Esquivel Rodríguez y Chacón Jiménez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a las personas aseguradas. El Magistrado Castillo Víquez pone nota. Notifíquese esta resolución a Mario Felipe Ruiz Cubillo, en su condición de Director General, a Gerardo Sáenz Batalla, en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía General y a Ivette García La Hoz, en su condición de Jefe del Servicio de Ortopedia, todos del Hospital San Vicente de Paul de la Caja Costarricense del Seguro Social, o a quienes ocupen esos cargos, en forma personal.



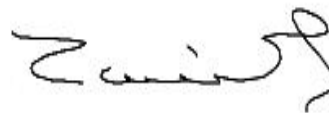
Fernando Castillo V.

Presidente

EXPEDIENTE N° 19-003177-0007-CO



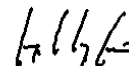
Paul Rueda L.



Nancy Hernández L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Marta Eugenia Esquivel R.



Mauricio Chacón J.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



J90ENFEQG8861

EXPEDIENTE N° 19-003177-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

19-003177-0007-CO

San José, 19/03/2019 13:57:00.-

Notificando: MARIO GERARDO GAITAN HERNANDEZ

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 15/03/2019 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE N° 190031770007CO

HEREDIA, a las nueve horas con cuarenta y siete minutos del veinticinco de marzo del dos mil diecinueve.

Notificando: RUIZ CUBILLO MARIO FELIPE, EN SU CONDICION DE DIRE

Rotulado a:

Tipo de Intervención: recurrido (a)

Forma de notificación: PERSONAL

EN SU CONDICION DE DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL O A
QUIEN OCUPE SU LUGAR

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las:

nueve horas con quince minutos del quince de Marzo del dos mil diecinueve.

Del: SALA CONSTITUCIONAL.

Copias: SI

Notificada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

En forma personal
Se entregaron copias de ley

Se notifica en forma personal a quien ocupa el cargo Director
Medico

Receptor: Damaris Madrigal
Fernandez ced 1896340

Identificación receptor:

Firma:



Notificado por: Arellys Campos Montoya

Incorporado por: acamposm

Firma:



ACTA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE N° 190031770007CO

HEREDIA, a las nueve horas con venticuatro minutos del venticinco de marzo del dos mil diecinueve.

Notificando: SAENZ BATALLA GERARDO JEFE DE LA SECCION DE

Rotulado a:

Tipo de Intervención: recurrido (a)

Forma de notificación: PERSONAL

EN SU CALIDAD DE JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGIA DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE HEREDIA O A QUIEN OCUPE ESE CARGOS

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las:

nueve horas con quince minutos del quince de Marzo del dos mil diecinueve.

Del: SALA CONSTITUCIONAL.

Copias: SI

Notificada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

En forma personal

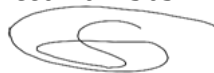
Se entregaron copias de ley

Se notifica en forma personal a quien ocupa el cargo

Receptor: Gerardo Sáenz Batalla
ced 107290974

Identificación receptor:

Firma:



Notificado por: Arelys Campos Montoya

Incorporado por: acamposm

Firma:



ACTA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE N° 190031770007CO

HEREDIA, a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del veinticinco de marzo del dos mil diecinueve.

Notificando: GARCIA DE LA HOZ IVETH DE LOS ANGELES

Rotulado a:

Tipo de Intervención: recurrido (a)

Forma de notificación: PERSONAL

JEFE DEL SERVICIO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE HEREDIA O A QUIEN OCUPE SU CARGO

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las:

nueve horas con quince minutos del quince de Marzo del dos mil diecinueve.

Del: SALA CONSTITUCIONAL.

Copias: SI

Notificada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

En forma personal
Se entregaron copias de ley

Se notifica en forma personal a quien ocupa el cargo Jefe de Ortopedia

Receptor: Iveth Garcia de la Hoz
(no firma)

Identificación receptor:

Firma:



Notificado por: Arelys Campos Montoya

Incorporado por: acamposm

Firma:





**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **QUINCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **19-003177-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MARIO GERARDO GAITÁN HERNÁNDEZ**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las diez horas veintinueve minutos del doce de febrero de dos mil veinticuatro. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 542471434.



E6XEQALFBI861



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 19-003177-0007-CO



BCR 04/02/2024 19:32:10

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

516920162

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS

Monto debitado

₡ 98,70

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
542471434	19/003177	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

ALAJUELA FEBRERO 2018.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **MARIO GERARDO GAITAN HERNANDEZ** quien es **MAYOR, CASADO, ocupación PENSIONADO con domicilio en HEREDIA, con identificación 203570709**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Soy un hombre de 58 años, con una afectación en rodilla izquierda desde hace más de 6 años, a pesar de que he solicitado ayuda en el **Hospital San Vicente de Paul**, me han programado exámenes en fechas muy lejanas y hasta el momento no he tenido solución a mi padecimiento.

SEGUNDO: La fecha del primer ultrasonido fue el 28-03-2012, segundo ultrasonido fue el 19-10-2017, es decir 5 años después. La cita en la lista de espera me la dieron el 04-12-2017, y el 10 de Diciembre del 2018 me resellaron la solicitud de hospitalización en la que me indican que hay muchos pacientes delante de mí y que no se sabe para cuándo me realicen el procedimiento que requiero y que debo esperar a que me llamen.

TERCERO: Me afecta en casi todas las actividades cotidianas, en este momento ya se me recarga la otra rodilla de tanto forzarla y también me duele, los dolores son diarios y continuos en un nivel muy fuerte que necesito estarme inyectando varios medicamentos que me alivien un poco el dolor, esto nos es vida, he tenido en ocasiones pensamientos suicidas y la desesperación es constante de no tener una solución a mi problema, lo que me deprime en todo momento.

Considero estar esperando solución a mi padecimiento por más de 7 años es excesivamente desproporcionado y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos (**Res. N° 2010-007615**).

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: “(...) *el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física - particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información*” (Res N° 2016-013199).

Los directores de centros médicos y jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere**. (Res N°2015-012800)

Consecuente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. (Res N° 2009-001010).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBAS

- 1- Solicitud de hospitalización emitida el 4 de Diciembre del 2017 y resellada el 10 de Diciembre del 2018.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **reasignar** una fecha inmediata, las atenciones médicas de en ortopedia que requiero.

3. Solicito a la Caja Costarricense del Seguro Social, **dar seguimiento inmediato a mi caso** y programar **en fechas prontas** todo el tratamiento y procedimientos que requiero hasta la corrección de mi padecimiento, **SIN DILACION EN LOS PLAZOS (No se argumente que la orden que se de en sentencia de ser positiva se limite a la valoración y no den un pronto seguimiento).**
4. En razón al patrocinio de mi abogada, solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos considerando además que **no se debe argumentar abuso de la función vicaria por cuanto me apersono firmando el escrito de interposición del presente amparo y brindo copia de mi cedula de identidad con lo que demuestro mi apersonamiento.**
5. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION / REPRESENTACIÓN

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.



Licda Melissa Sanabria S.

Abogada Directora

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico de la directora del presente proceso Licda. Melissa Sanabria S. a notificaciones@orderecho.com rotuladas a nombre de Melissa Sanabria.

Mario Gaitán Hernández
Firma

207570709

N° Cédula



Licda. Melissa Sanabria S.
Cédula N° 2 522 395 / Garant 24634
ABOGADA



Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

84123230 / 1 88507907



CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

8:38 am
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL

10 DIC 2018

LISTAS DE ESPERA
RECIBIDO

SOLICITUD DE HOSPITALIZACIÓN

Area que solicita

- ☒ Cons. Externa
☐ Emergencias
☐ Nacimiento

Re Ambulatorio

Artroscopia

rodilla

Nombre del paciente: Mario Canton Hernandez		N° Expediente de Salud: 203570709
Servicio de ingreso:	Especialidad de ingreso: Ortopedia	Fecha:
Diagnóstico Presuntivo: Dr. SRM I rodilla izquierda		Procedimiento presuntivo:
Observaciones: para Artroscopia		
COMPLETAR SOLO PARA ENVIO A LA LISTA DE ESPERA		
Lateridad: ☒ Derecha ☐ Izquierda	☐ Bilateral ☐ No aplica	Prioridad: ☐ Alta ☒ Media ☐ Baja

Dr. Ángel Sánchez Rodríguez
Servicio de Ortopedia
Cód: 5876

Nombre Profesional en Salud

Firma del Profesional en Salud

Código del Profesional en Salud

Cód 4-70-03-0340

- Autotar en bita de Seguro -

